

**23 DE MARZO DEL 2012**

**SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012**

se cumplan con las condiciones previstas en el inciso b) del artículo 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

- III. Atender la solicitud de las partes y dar por finalizado el procedimiento administrativo sumario tramitado en el expediente SUTEL-OT-134-2010 tendiente a dictar una orden de acceso e interconexión entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y PRD INTERNACIONAL, S.A.**, la que quedará sin efecto cuando el contrato entre en vigencia para las partes.
- IV. Ordenar que se remita una copia del oficio 6160-0075-2012 y del Contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local suscrito entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y PRD INTERNACIONAL, S.A.**, al expediente administrativo propio del trámite de aprobación de contratos de acceso e interconexión, así como que se continúe con el respectivo procedimiento de aprobación según lo que establece la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE.**

**31. Autorización de café internet LEDA MARÍA GAMBOA ZAMORA expediente SUTEL-OT-002-2012.**

A continuación el señor Gutiérrez introduce para conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema relacionado con la autorización de café internet de la usuaria Leda María Gamboa Zamora, para lo cual concede el uso de la palabra al funcionario Daniel Quirós para que se refiera al respecto.

Al respeto el señor Quirós presenta el informe 1016-SUTEL-DGM-2012 de fecha 16 de marzo del 2012 tal y como sigue:

La solicitud de autorización fue admitida por esta Superintendencia dado que cumplía con la totalidad de los requisitos de admisibilidad estipulados en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-16-2009 de las 14 horas del 11 de marzo de 2009. Una vez otorgada la admisibilidad, la solicitante procedió a publicar los edictos correspondientes en un periódico de circulación nacional

**23 DE MARZO DEL 2012**

**SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012**

y en el Diario Oficial La Gaceta, sin que se presentaran objeciones o impugnaciones a su solicitud. Asimismo, cabe señalar que en el expediente administrativo consta la declaración jurada mediante la cual la interesada manifestó conocer y se comprometió expresamente a cumplir con el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás legislación aplicable en materia de telecomunicaciones.

Asimismo, es importante señalar que el otorgamiento de esta autorizaciones se ajusta a los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y a las metas del Plan Nacional de Desarrollo de la Telecomunicaciones ya que la apertura de cafés Internet posibilita la inversión en el sector de las telecomunicaciones, constituye un medio de promover la competencia efectiva en ese mercado, aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.

Manifiesta que en virtud de lo expuesto se considera que la solicitud presentada por la señora Leda María Gamboa Zamora debe recibir la aprobación correspondiente del Consejo de SUTEL, sujeto a las disposiciones que al respecto estipula la normativa vigente.

Por lo anterior los señores miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones disponen:

**ACUERDO 033-019-2012:**

Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-116-2012  
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 13:00 HORAS DEL 23 DE MARZO DEL 2012**

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET EN LA MODALIDAD DE CAFÉ INTERNET A LEDA MARÍA GAMBOA ZAMORA, CÉDULA DE IDENTIDAD 9-084-647”**

**EXPEDIENTE SUTEL-OT-002-2012**

**RESULTANDO**

- I. Que el día 4 de enero del 2012, la señora **LEDA MARÍA GAMBOA ZAMORA**, cédula de identidad 9-084-647, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet en San José, Desamparados, San Rafael Arriba, costado norte de la plaza de deportes.
- II. Que mediante oficio 271-SUTEL-DGM-2012 del 31 de enero del 2012, se admitió la solicitud de autorización presentada por la señora **LEDA MARÍA GAMBOA ZAMORA**, y se ordenó la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que considerarán pertinentes sobre la solicitud de autorización.

- III. Que el solicitante publicó los edictos de ley correspondientes el día 8 de febrero del 2012 en un periódico de circulación nacional (La Prensa Libre) y el día 15 de febrero del 2012 en el Diario Oficial La Gaceta.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por la señora **LEDA MARÍA GAMBOA ZAMORA**.
- V. Que en este sentido, el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- VI. Que mediante oficio número 1016-SUTEL-DGM-2012 de fecha 16 de marzo del 2012, la Dirección de Mercados de la SUTEL, recomendó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a la señora **LEDA MARÍA GAMBOA ZAMORA** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

#### CONSIDERANDO

- VII. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
  - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
  - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
  - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- VIII. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- IX. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley 8642 y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

- X. Que asimismo, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, Ley número 8934 publicada en el Diario Oficial La Gaceta 173 del 8 de setiembre del 2011, los cafés Internet deberán: (i) tener rótulos visibles que adviertan a las personas menores de edad acerca de los peligros a que se exponen cuando dan información privada y personal en chats, foros virtuales, redes sociales o cualquier otro medio electrónico similar, que puedan afectar su integridad física moral, (ii) instalar los filtros y programas determinados en el artículo 2 de la señalada ley, en por lo menos el 80% de las computadoras, (iii) acondicionar el local de modo que las pantallas de las restantes computadoras no sean visibles desde la ubicación y las zonas del local de fácil acceso a las personas menores de edad.
- XI. Que el numeral 62 de la Ley 8642 y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- XII. Que el artículo 82 de la Ley 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- XIII. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XIV.** Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 8642 en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XV.** Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XVI.** Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I.** Otorgar Autorización la señora **LEDA MARÍA GAMBOA ZAMORA**, cédula de identidad 9-084-647, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
- a.** Acceso a Internet.
- II.** Indicar al autorizado que, siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada, podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley 8642.
- III.** Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

**PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas:** La señora **LEDA MARÍA GAMBOA ZAMORA** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado en San José, Desamparados, San Rafael Arriba, costado norte de la plaza de deportes.

**SEGUNDO. Sobre el plan de expansión de servicios.** Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**CUARTO. Sobre las obligaciones en particular:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la señora **LEDA MARÍA GAMBOA ZAMORA** estará obligada a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- h. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- i. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- j. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- k. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- l. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- m. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- n. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

- o. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

**QUINTO. Sobre la Ley de protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos:** Deberá cumplir lo siguiente:

- a. Instalar filtros en todas las computadoras destinadas a personas menores de edad, incluidos los navegadores, los servicios de comunicación en red por computadora o cualquier medio electrónico de comunicación y en los programas de intercambio o los programas especiales para bloquear el acceso a sitios y comunicaciones cuyo contenido incluya:
- i. Sitios que muestren o promuevan la pornografía en general y la infantil, en particular.
  - ii. Sitios que promuevan el lenguaje obsceno.
  - iii. Sitios que promuevan la agresión y la violencia física, sexual y emocional.
  - iv. Sitios que promuevan la construcción de armas o explosivos.
  - v. Sitios que promuevan e inciten el uso de drogas de uso no autorizado.
  - vi. Sitios que promuevan actividades bélicas.
  - vii. Sitios que promuevan el racismo, la xenofobia o cualquier otra forma de discriminación contraria a la dignidad humana.
  - viii. Los programas o la información que puedan ser usados para mirar, descargar, distribuir, adquirir e intercambiar pornografía en general e infantil, en particular.
- b. Instalar en por lo menos el ochenta por ciento (80%) de las computadoras los filtros de seguridad señalados anteriormente.
- c. Acondicionar el local, mediante la implementación de rótulos visibles que adviertan a las personas menores de edad sobre los peligros a que se exponen cuando dan información privada y personal en chats, foros virtuales, redes sociales o cualquier otro medio electrónico similar, que puedan afectar su integridad física.
- d. Adecuar los cubículos destinados al uso exclusivo de personas mayores de edad, de modo que las pantallas de esas computadoras no sean visibles, desde la ubicación y las zonas del local de fácil acceso a personas menores de edad.

**SEXTO. Sobre los requisitos de seguridad:** Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio y colaborar con las autoridades judiciales en sus actividades de represión criminal, el autorizado deberá llevar un registro de sus usuarios en el cual contemple, por lo menor, el nombre completo, número de cédula de identificación, fecha de nacimiento, nacionalidad, teléfono de referencia, dirección de domicilio, ocupación, lugar de trabajo o estudio, fecha y hora de inicio de la utilización del computador y fecha y hora de la finalización de utilización del computador, número de computador, dirección MAC y dirección IP asociada al computador.

**SÉTIMO. Sobre los requisitos deseables:** Para garantizar un mejor servicio, el autorizado podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

- c. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- d. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- e. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- f. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

**OCTAVO. Sobre el canon de regulación:** Estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de febrero de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

**NOVENO. Sobre la contribución especial parafiscal a FONATEL:** Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8642. Dicha contribución deberá cancelarse mediante autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

**DÉCIMO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** La presente autorización será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- IV. Extender a la señora **LEDA MARÍA GAMBOA ZAMORA** el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.**

El presente acto de comunicación adicionalmente *certifica* que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

**32. Resolución que resuelve recurso presentado por Claro CR Telecomunicaciones por modificación de la cláusula 12.6.1 del Contrato de acceso e interconexión suscrito con el ICE. Expediente SUTEL-OT-144-2011.**

El señor Carlos Raúl Gutiérrez presenta para conocimiento de los miembros del Consejo la resolución que resuelve el recurso presentado por Claro CR Telecomunicaciones, por modificación de la cláusula 12.6.1 del Contrato de acceso e interconexión suscrito con el ICE para lo cual brinda el uso de la palabra al funcionario Adrián Mazón para que se refiera al tema.

El señor Mazón procede a explicar el proyecto de resolución y luego de haberse conocido el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

**ACUERDO 034-019-2012:**

Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-105-2012  
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 13:10 HORAS DEL 23 DE MARZO DEL 2012  
EXPEDIENTE SUTEL-OT-144-2011**

En relación con el Recurso de Revocatoria y Apelación interpuesto por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A., contra del acuerdo 008-001-2012 que aprobó la resolución RCS-003-2012 de las 11:30 horas del 5 de enero de 2012; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 5, el acuerdo 034-019-2012, sesión 019-2012, celebrada el 23 de marzo de 2012, la siguiente resolución:

---

**RESULTANDO:**

- I. Que mediante oficio 6000-1805-2011 del 14 de setiembre de 2011 del ICE, se remite el Contrato de Acceso de Interconexión suscrito entre el ICE y la empresa Claro CR Telecomunicaciones S. A. (Véanse los folios 04 a 172 del expediente administrativo).
- II. Que mediante publicación en el Alcance N°63 a La Gaceta No. 182 del 21 de setiembre de 2011, se publicó el aviso correspondiente comunicando a los interesados acerca de la suscripción del citado contrato y otorgando un plazo de diez días hábiles para presentar objeciones. (Véase el folio 173 del expediente administrativo).
- III. Que dentro del citado término, fueron recibidas las objeciones de Telefónica de Costa Rica TC S. A., la Asociación de Consumidores Libres, Alwin Mendoza Oviedo, el Sindicato de Ingenieros y Profesionales del ICE, RACSA, FILIAL CNFL y proyectos, Yenory Rojas Herrera (Véanse los folios 174 a 206; 213 a 248 del expediente administrativo).
- IV. Que mediante oficios 2524-SUTEL-2011 del 4 de octubre de 2011, 2550-SUTEL-2011, 2550-SUTEL-2011, 2554-SUTEL-2011, 2553-SUTEL-2011, se les dio traslado de las

**23 DE MARZO DEL 2012****SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012**

- objeciones recibidas a las partes suscribientes del citado contrato. (Véanse los folios 207 a 212; 223 a 226 del expediente administrativo).
- V. Que mediante documentos No. DG226 (NI: 3714), 6160-1292-2011 (NI: 3719), 6160-1301-2011 (NI: 3745), el ICE y la empresa Claro CR Telecomunicaciones S. A. se refirieron a las objeciones recibidas. (Véanse los folios 264 a 280 del expediente administrativo).
- VI. Que mediante el acuerdo 016-080-2011 el Consejo de la SUTEL aprobó la resolución RCS-230-2011 de las 12:00 horas del 19 de octubre de 2011, en la cual se aprobó con ajustes el contrato remitido, se atendieron las objeciones recibidas, se otorgó un plazo de diez días hábiles para realizar los respectivos ajustes ordenados y se dispuso efectuar la inscripción del contrato en el Registro Nacional de Telecomunicaciones una vez revisados los ajustes por parte de la SUTEL. (Véanse los folios 283 a 317 del expediente administrativo).
- VII. Que mediante oficio 6000-2195-2011 (NI: 4203), recibido en fecha 3 de noviembre de 2011, las partes remitieron la Primera Adenda al contrato con los ajustes solicitados. (Véanse los folios 318 a 484 del expediente administrativo).
- VIII. Que mediante acuerdo 008-001-2012 el Consejo aprobó la resolución RCS-003-2012 de las 11:30 horas del 5 de enero de 2012 en la que se ordenó modificar la cláusula 12.6 de la Primera Adenda al Contrato, así como la inscripción del contrato una vez efectuada dicha modificación. (Véase los folios 485 a 488 del expediente administrativo).
- IX. Que el citado acuerdo y la resolución RCS-003-2012 le fue notificada a las partes suscribientes en fecha 26 de enero de 2012. (Véanse los folios 490 a 492 del expediente administrativo).
- X. Que mediante oficio DG0012, recibido el día 31 de enero de 2012, la empresa Claro CR Telecomunicaciones S. A. interpuso un recurso de revocatoria y apelación contra el acuerdo 008-001-2012 del Consejo que aprobó la resolución RCS-003-2012 de las 11:30 horas del 5 de enero de 2011. (Véanse los folios 493 y 494 del expediente administrativo).
- XI. Que mediante oficio No. 565-SUTEL-2012 de fecha 15 de febrero de 2012, se le dio traslado del mencionado recurso al ICE, otorgándole un plazo de tres días hábiles para pronunciarse sobre éste. (Véase el folio 495 del expediente administrativo)
- XII. Que mediante oficio No. 6160-0071-2012 (NI: 837), recibido el 20 de febrero del presente año, el ICE dio respuesta al traslado conferido indicando en síntesis que se considera pertinente precisar y circunscribir la redacción de la cláusula 12.6.1 al ámbito de tráfico telefónico local; no obstante no comparten la manifestación adicional realizada por el recurrente en cuanto a la obligatoriedad del ICE para implementar los escenarios internacionales de acceso e interconexión, aspecto totalmente ajeno al objeto del recurso planteado y a lo convenido entre las partes a nivel contractual. (Véase el folio 497 del expediente administrativo).
- XIII. Que mediante oficio 843-SUTEL-DGM-2012 del 6 de marzo de 2012, la Dirección General de Mercados, en cumplimiento de las funciones asignadas a esta Dirección General en el

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

artículo 31 incisos k) y m) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, se rinde el informe técnico-jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública. (Véase el expediente administrativo)

**CONSIDERANDO:**

- I. Que a partir de lo que dispone el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- II. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
- III. Que en atención a lo que señalan los artículos 42 inciso a), 60, 62 y 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, los contratos de acceso e interconexión deben ser notificados y requieren la aprobación de la SUTEL.
- IV. Que una vez recibido el informe mediante el cual la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia -con fundamento en las competencias que le atribuyen los artículos 30 y 31 inciso 1, sub incisos k) y m) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados-, analiza los términos del recurso y la posición de las partes que suscriben el contrato; el citado informe es acogido en su totalidad por este órgano decisor, en particular en lo que respecta al análisis del fondo del asunto.
- V. Que en lo que interesa el informe de la Dirección General de Mercados dispone:

**F. "Análisis del recurso de reposición interpuesto por el CLARO.**

**c. Naturaleza del recurso.**

*El recurso presentado es el ordinario de reposición o reconsideración, al que se refiere el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 y al que le resultan aplicables los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios. Se impugna la resolución RCS-003-2012, mediante la cual el Consejo de la SUTEL ordenó la modificación de la cláusula 12.6 de la primera adenda al "Contrato de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones, S. A."*

*Si bien el recurrente interpone formalmente el denominado recurso de revocatoria y apelación, en el tanto el objeto impugnado se relaciona con la competencia de esta Superintendencia para aprobar un contrato de acceso e interconexión según lo que dispone el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642, en el presente asunto no procede el recurso de apelación dado que no corresponde a ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 53 inciso o) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593.*

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

d. Legitimación.

*En el caso particular, siendo que la modificación ordenada tiene efectos jurídicos en los términos en los que se ha acordado una relación contractual de la que la empresa recurrente forma parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 214 y 275 de la Ley General de la Administración Pública, Claro CR Telecomunicaciones, S. A. (CLARO) se encuentra legitimado para plantear la gestión.*

e. Representación.

*El escrito es firmado por el señor Ricardo Taylor Capón, en su condición de Apoderado de la empresa recurrente, según consta en el expediente administrativo a folios 261 a 263.*

f. Temporalidad del recurso.

*El acuerdo 008-001-2012 que aprueba la resolución RCS-003-2011 de las 11:30 horas del 5 de enero de 2012, le fue notificado a las partes en fecha 26 de enero de 2012 (véanse los folios 489 a 492 del expediente administrativo). Por su parte el recurso fue recibido en esta Superintendencia el día 31 de enero del año en curso. (Véanse los folios 493 y 494 del expediente administrativo)*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en la Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.*

g. Criterio de la Dirección General de Mercados:

**I. Argumentos en los que se basa la impugnación de CLARO:**

*El recurso puede sintetizarse de la siguiente manera:*

- 1. De conformidad con la redacción que ordenó la SUTEL para la cláusula 12.6.1 del contrato de acceso e interconexión suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y CLARO, CLARO sostiene que requiere de un poco más de precisión.*
- 2. Se alega que según lo dictado por la SUTEL se podría generar una interpretación errónea toda vez que omite el ámbito nacional que los operadores de origen y destino deben respetar para el intercambio de tráfico telefónico nacional, en la modalidad de tránsito a la cual se refiere dicha cláusula.*
- 3. En su criterio resulta relevante precisar el ámbito nacional vinculado con la cláusula 12.6.1, ya que esa regla podría interpretarse erróneamente para el caso de la terminación de tráfico internacional.*
- 4. Podría pensarse que la apertura de ese tipo de circuitos estaría condicionada a la existencia de un acuerdo, en su caso, entre los Corresponsales Internacionales del ICE y CLARO en la modalidad de "tránsito internacional a través del ICE". Por esto, según su posición, la cláusula debería ser únicamente aplicable para el tránsito nacional.*

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

5. Alegan que para la parte internacional y entendida la obligación del ICE de implementar los escenarios internacionales de acceso e interconexión según lo establecido en el contrato, corresponde la aplicación de la cláusula 12.6.3 mediante la cual la obligación de pagar todos los tratos nacionales que proceden (ya sea tránsito nacional o terminación internacional), corresponde al titular del acuerdo de corresponsalia con el operador que entrega el tráfico internacional.
6. Solicitan precisar la redacción de la cláusula 12.6.1, específicamente en el punto que dice "operadores de origen y destino de tráfico telefónico" para sustituirlo por la siguiente: "operadores nacionales de origen y destino de tráfico telefónico nacional" (el resaltado es intencional).

(...)

### **III.- Fundamento jurídico de la revisión del contrato y de la modificación ordenada:**

Tal y como quedó advertido en la resolución RCS-230-2011 de las 12:00 horas del 19 de octubre de 2011, el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del RAIRT, disponen que entre otras, es función de la SUTEL asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

En esa línea, la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 en su artículo 60 expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

En ese contexto, y según lo que señala el artículo 53 de la Ley 8642, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.

En este sentido, corresponde a la SUTEL, en ejercicio de su función pública y efectuando el control de legalidad, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico; facultad que además está contemplada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64, del RAIRT.

Así, aun y cuando en materia de acuerdos de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley, siendo obligatorio para las partes respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado. Por eso, con fundamento en las citadas normas jurídicas, la SUTEL puede exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respete los principios, pautas u

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes. Igualmente, cuando se considere que ello es necesario para ajustarlos a lo previsto en la legislación y reglamentación vigentes.

De esta forma la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.

Es así como, en el presente asunto como resultado del proceso de revisión del contrato de acceso e interconexión firmado entre el ICE y la empresa Claro CR Telecomunicaciones S. A. se ha ordenado la modificación de una cláusula en específico, con el propósito de hacerla concordante con el ordenamiento jurídico aplicable. Sin embargo, dicha modificación ordenada por la SUTEL ha sido impugnada por una de las partes, situación que proponemos que sea resuelta como de seguido se expone.

#### **IV. Sobre la modificación ordenada y la impugnación de CLARO:**

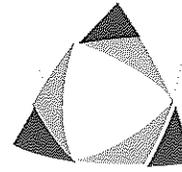
En el análisis de este asunto, debe tomarse en cuenta que, la cláusula 12.6 forma parte del Capítulo Segundo del contrato relativo a las condiciones técnicas. Propiamente, en el artículo 12 se regula el tema de los puntos de interconexión.

Originalmente, en la primera versión del contrato, la cláusula 12.6 indicó que:

*"Es aceptado expresamente por las Partes que para que un tercer operador local haga tránsito por una de ellas o se interconecte de manera indirecta deberá suscribirse un acuerdo específico entre las tres Partes, exceptuando de lo anterior los acuerdos de tránsito de corresponsalla internacional que tengan cada una de las Partes, para la terminación de tráfico internacional en las distintas redes de la República de Costa Rica."*  
(Énfasis agregado, véase el folio 16 del expediente administrativo)

Una vez sometido a revisión el citado contrato, esta Superintendencia ordenó con respecto a dicha cláusula, su eliminación y sustitución por una disposición contractual que efectivamente garantice que se permita el tránsito hacia terceros sin necesidad de contar con un acuerdo tripartito (véase el Por tanto I de la resolución RCS-230-2011 al folio 307 del expediente administrativo). Dicha orden tiene como fundamento y propósito el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración (artículo 25 incisos c y g) como también lo que señala el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en su numeral 9 que en lo que interesa dispone: "...Todos los operadores deberán garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Estas obligaciones son inherentes a la condición de operador o proveedor, quienes han de garantizar su cumplimiento, independientemente del título habilitante que les corresponda."

Lo anterior supone que un operador, en tanto no tenga acuerdos de interconexión con todos los demás operadores que ya cuentan con recursos de numeración asignados, puede alcanzar la numeración de éstos, a través del tránsito por otro operador en tanto la obligación citada sea cumplida como corresponde. Por ello la disposición de la SUTEL lo que pretende es hacer cumplir lo establecido por el Plan Nacional de Numeración, con la interoperabilidad de la numeración asignada por la Superintendencia de Telecomunicaciones y con las disposiciones del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. De esta forma, haciendo uso del tránsito, los usuarios de un operador entrante pueden alcanzar todos los números que se encuentran en uso por parte de los usuarios de los demás operadores con recurso numérico asignado. En este sentido, el acuerdo tripartito contemplado en la cláusula original constituía un



23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

*requisito innecesario que además impedía facilitar el tránsito de forma ágil entre esas redes, obstaculizándose así el cumplimiento cabal del Plan Nacional de Numeración y del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.*

*Ahora bien, atendiendo la orden emitida por la SUTEL dentro del proceso de aprobación del citado contrato de acceso e interconexión, las partes remiten el documento denominado Primera Adenda, en la cual plantean como redacción de la cláusula 12.6, la siguiente:*

*"12.6. Es aceptado expresamente por las Partes, que la interconexión de tránsito o indirecta entre dos operadores es factible por la red de un tercer operador, con el cual ambos operadores tengan interconexión directa.*

*12.6.1. Para este efecto, los operadores de origen y destino de tráfico telefónico local, comunicarán formalmente al operador de tránsito nacional, que han llegado a un acuerdo para el intercambio bidireccional de tráfico telefónico, en el que se establezcan sus responsabilidades para el pago de los cargos de tránsito nacional, origen, y terminación. La Parte que origina pagará a la Parte que hace tránsito, el servicio de interconexión de tránsito nacional y pagará a la red de destino, el monto correspondiente al servicio de interconexión de terminación local.*

*12.6.2. En el caso de que alguna de la Partes (sic) requiera tránsito nacional para terminar tráfico con origen internacional, en una red que no pertenezca a una de las Partes, la Parte que sea titular del acuerdo con el operador que entrega el tráfico internacional, pagará a la Parte que hace tránsito nacional, el monto correspondiente al servicio de interconexión de tránsito nacional y pagará a la red de destino, el monto correspondiente al servicio de interconexión de terminación internacional.*

*12.6.3. En todo caso, la Parte que sea titular del acuerdo con el operador que entrega el tráfico internacional, será responsable del pago de los cargos por tránsito nacional y del servicio de interconexión de terminación internacional." (Énfasis agregado, véanse los folios 320 y 321 del expediente administrativo)*

*Respecto a esta disposición, estimó el Consejo de la SUTEL –mediante la resolución RCS-003-2012- que "la redacción aun debe incorporar, con mayor claridad y precisión, la obligación de las Partes de permitir el tránsito a terceros a través de sus redes." (Véase el folio 487 del expediente administrativo)*

*A partir de esa valoración, la Superintendencia dispone –con fundamento en el artículo 60 de la Ley 8642 y 63 inciso e) del RAIRT, la siguiente redacción:*

*"12.6. Es aceptado expresamente por las Partes, que la interconexión de tránsito o indirecta entre dos operadores es factible por la red de un tercer operador, con el cual ambos operadores tengan interconexión directa.*

*12.6.1. Para este efecto, la Parte que facilita el tránsito, habilitará todas las rutas que permitan alcanzar la numeración de ambos operadores. Los operadores de origen y destino de tráfico telefónico, negociarán y comunicarán formalmente al operador de tránsito nacional, que han llegado a un acuerdo para el intercambio bidireccional de tráfico telefónico, en el que se establezcan sus responsabilidades para el pago de los cargos de tránsito nacional, origen, y terminación. La Parte que origina pagará a la Parte que hace tránsito, el servicio de interconexión de tránsito nacional y pagará a la red de*

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

*destino, el monto correspondiente al servicio de interconexión de terminación local.*

*12.6.2. En el caso de que alguna de las Partes requiera tránsito nacional para terminar tráfico con origen internacional, en una red que no pertenezca a una de las Partes, la Parte que sea titular del acuerdo con el operador que entrega el tráfico internacional, pagará a la Parte que hace tránsito nacional, el monto correspondiente al servicio de interconexión de tránsito nacional y pagará a la red de destino, el monto correspondiente al servicio de interconexión de terminación internacional.*

*12.6.3. En todo caso, la Parte que sea titular del acuerdo con el operador que entrega el tráfico internacional, será responsable del pago de los cargos por tránsito nacional y del servicio de interconexión de terminación internacional.”*  
*(Énfasis agregado, véase el folio 487 del expediente administrativo)*

*Es respecto a esta última redacción, en específico en cuanto a lo que se dispone en la cláusula 12.6.1, en donde fue eliminada la referencia a los operadores de origen y destino de tráfico telefónico **local**, que el recurrente cuestiona la decisión de la SUTEL, indicando que se requiere un poco más de precisión dado que se podría generar –de ese texto- una interpretación errónea dado que se omite el ámbito nacional que los operadores de origen y destino deben de respetar para el intercambio de tráfico telefónico nacional en la modalidad de tránsito a la cual se refiere dicha disposición contractual.*

*En esa línea, considera el recurrente que es necesario precisar el ámbito nacional vinculado con esa cláusula en particular, porque caso contrario, podría interpretarse de manera equívoca que la misma regla aplica al caso de la terminación de tráfico internacional, toda vez que –según sus palabras- “podría pensarse que la apertura de ese tipo de circuitos estaría condicionada a la existencia de un acuerdo, en su caso, entre los Corresponsales Internacionales del ICE y CLARO en la modalidad de “tránsito internacional a través del ICE” (véanse los folios 493 y 494 del expediente administrativo). Por eso entienden que la cláusula 12.6.1 solo debería ser aplicable para el tráfico nacional.*

*Por su parte, el ICE como contraparte de la empresa Claro CR Telecomunicaciones S. A. en esta relación contractual, señaló que considera pertinente precisar y circunscribir la redacción de la citada cláusula 12.1.6 al ámbito de tráfico telefónico local. Sin embargo, sostiene que no comparte la manifestación adicional realizada por el recurrente en cuanto a la obligatoriedad del ICE para implementar los escenarios internacionales de acceso e interconexión, por ser un aspecto ajeno al objeto del recurso planteado como también a lo convenido entre las partes a nivel contractual.*

*Así en el análisis de los argumentos expuestos por ambas partes, hay que advertir que el apartado 12.6 del contrato de acceso e interconexión en discusión, como se ve, establece las condiciones que permiten el tránsito de tráfico telefónico por la red de una de las Partes, con destino a la otra, proveniente de un tercero.*

*La cláusula 12.6 introduce la anuencia de las Partes a permitir el tránsito por sus redes, con el fin de que un tercero directamente conectado a una de ellas, pueda alcanzar un destino de la otra Parte, tal y como esta SUTEL lo ordenó fundamentada en el hecho de que haciendo uso del tránsito, un operador entrante puede cumplir con el Plan Nacional de Numeración, de forma tal que sus usuarios puedan alcanzar toda la numeración de este Plan.*

*Por su parte, la cláusula 12.6.1 efectivamente regula las condiciones para permitir el **tránsito nacional**. Se establece que ambas Partes deben habilitar las rutas que permitan alcanzar la numeración de ambos operadores (el tercero que requiere el tránsito y la otra Parte). Se señala que los operadores de origen y destino deberán comunicar a la Parte que facilita el tránsito, el acuerdo alcanzado para intercambiar tráfico y cancelar los cargos respectivos. Se considera*

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

*oportuno, para asegurar el cumplimiento a cabalidad de lo establecido en el Plan Nacional de Numeración y en el artículo 9 del Reglamento de Acceso e Interconexión de las redes de telecomunicaciones, ajustar la redacción de esta cláusula, de manera que quede claramente establecida la obligación de ambas Partes de habilitar las rutas que permitan alcanzar la numeración de todos los operadores.*

*Las cláusulas 12.6.2 y 12.6.3 en cambio definen las condiciones para permitir el tránsito internacional. Y dispone las condiciones mínimas para permitir la terminación de dicho tipo de tráfico en la red de un tercero y las obligaciones de cancelación de cargos.*

*Así, analizado el punto que ha hecho ver el recurrente y que el ICE respalda, se encuentra que si bien la cláusula 12.6.1 pretende cubrir únicamente las condiciones que permiten el intercambio de tráfico telefónico local, la redacción establecida no necesariamente facilita una interpretación en tal sentido.*

*No obstante lo anterior, de la lectura de esa disposición ciertamente se podría interpretar que los acuerdos que el ICE y CLARO mantienen con operadores corresponsales internacionales, tendrían que ser comunicados a la otra Parte, con el fin de poder terminar tráfico con origen internacional en una red que no pertenece a una de las Partes. Esto a pesar de que las cláusulas 12.6.2 y 12.6.3 no establecen este requisito en la relación contractual del ICE y CLARO para terminar tráfico con origen internacional en una red que no pertenezca a una de las Partes.*

*Se deduce por lo tanto que los cambios sugeridos por el recurrente son necesarios para garantizar la lectura correcta y la interpretación precisa que de seguridad jurídica y certeza a las partes.*

*En consecuencia, para esta Dirección General de Mercados, los cambios solicitados por el recurrente deben ser aplicados a dicha cláusula.*

#### IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- i. *En virtud de lo expuesto en los apartados del punto 5 del presente Informe, se recomienda al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones modificar la redacción de la cláusula 12.6.1 para que se lea de la siguiente manera:*

*"12.6.1 Para este efecto, la Parte que facilita el tránsito, habilitará todas las rutas que permitan alcanzar la numeración de ambos operadores. Los operadores **nacionales** de origen y destino de tráfico telefónico **nacional**, negociarán y comunicarán formalmente al operador de tránsito nacional, el acuerdo alcanzado para el intercambio bidireccional de tráfico telefónico, en el que se establezcan sus responsabilidades para el pago de los cargos de tránsito nacional, origen y terminación. La Parte que origina pagará a la Parte que hace tránsito, el servicio de interconexión de tránsito nacional y pagará a la red de destino, el monto correspondiente al servicio de interconexión de terminación local." (El resaltado es intencional).*

- ii. *Se recomienda inscribir esta modificación al "Contrato de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones, S. A." en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones."*

**POR TANTO**

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

Con fundamento la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, su Reglamento, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley de la Administración Pública y lo que dispone el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

I. Modificar la redacción de la cláusula 12.6.1 del contrato de acceso e interconexión suscrito entre acceso e interconexión entre el ICE y CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A para que se lea de la siguiente manera:

*"12.6.1 Para este efecto, la Parte que facilita el tránsito, habilitará todas las rutas que permitan alcanzar la numeración de ambos operadores. Los operadores **nacionales** de origen y destino de tráfico telefónico **nacional**, negociarán y comunicarán formalmente al operador de tránsito nacional, el acuerdo alcanzado para el intercambio bidireccional de tráfico telefónico, en el que se establezcan sus responsabilidades para el pago de los cargos de tránsito nacional, origen y terminación. La Parte que origina pagará a la Parte que hace tránsito, el servicio de interconexión de tránsito nacional y pagará a la red de destino, el monto correspondiente al servicio de interconexión de terminación local." (El resaltado es intencional)*

II. Ordenar la inscripción de esta modificación al citado contrato en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

III. Dar por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME.**

**NOTIFÍQUESE E INSCRÍBASE LA MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE  
TELECOMUNICACIONES.**

**33. Apertura de procedimiento administrativo sancionatorio contra IBW Comunicaciones S.A.**

El señor Gutiérrez Gutiérrez hace de conocimiento de los señores miembros del Consejo la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio contra IBW Comunicaciones S.A.

A ese respecto sugiere algunos cambios dentro de los cuales se refiere a la concesión, a la integración del órgano director del procedimiento, al trámite de autorización, a la apertura y auto de

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

intimación, la fecha de notificación del acto y solicita agregar una justificación sobre la vigencia del título habilitante.

**ACUERDO 035-019-2010**

1. Solicitar a la Dirección General de Mercados que tomando en cuenta los comentarios hechos en esta oportunidad con respecto la concesión, a la integración de órgano director del procedimiento, al trámite de autorización, a la apertura y auto de intimación, la fecha de notificación del acto y la justificación sobre la vigencia del título habilitante, ajuste, para proceder a su notificación, la propuesta de resolución. tendiente a establecer la apertura de un posible procedimiento administrativo sancionatorio contra IBW Comunicaciones, S. A.
2. Con base en lo anterior, aprobar la siguiente resolución:

**RCS-122-2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 13:25 HORAS DEL 23 DE MARZO DE 2012**

**EXPEDIENTE SUTEL-OT-196-2011**

**“APERTURA Y AUTO DE INTIMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO  
SANCIONATORIO”**

Procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, instaurado en contra de **IBW COMUNICACIONES, S.A.** cédula jurídica número 3-101-265942, representada por Antonio Lisandro Tavel Otero, pasaporte C308347 en su condición de presidente y/o Roberto Carlos Kury Pesantes, pasaporte 0910299882, en su condición de tesorero, para averiguar la verdad real de los hechos y establecer la presunta responsabilidad administrativa por infracción a la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 y su Reglamento, por supuestamente: *i) usar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en violación a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, ii) por operar las redes o proveer servicios de telecomunicaciones en forma distinta de lo establecido en la concesión o autorización, y iii) cualquier acción en contra de lo dispuesto en la Ley, los reglamentos u otras obligaciones contractuales, que por su naturaleza, daño causado y trascendencia no se considere como infracción muy grave;* el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 5, acuerdo 0335-2012, de la sesión ordinaria 019-2012, celebrada el 23 de marzo del 2012, la siguiente resolución:

---

**RESULTANDO**

1. Que el 3 de noviembre del 2009 el Poder Ejecutivo por resolución número RT-016-2009-MINAET de las 10:30 horas adecuó la condición de concesionario de la empresa recurrente y de las asignaciones de frecuencias de los rangos 2300 MHz a 2325 MHz, 2350 MHz a 2375 MHz y 2375 MHz a 2400 MHz, en los siguientes términos:

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

“(...)

3. Adecuar el título habilitante de la empresa IBW Comunicaciones, S.A. quedando la empresa en lo sucesivo y por el plazo establecido, habilitada para explotar las frecuencias asignada de acuerdo a los usos previstos por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, lo anterior previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 8642, el cual establece que los proveedores de servicios disponibles al público deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden.

4. Adecuar la concesión para que la misma sea utilizada como una red pública de Telecomunicaciones para ser utilizada como enlaces del servicio troncalizado, en la transmisión de audio y video en forma analógica y digital, entre sus bases ubicadas en todo el país conforme con los siguientes términos:

<b>Frecuencias</b>	2300 a 2325 MHz., frecuencia central 2312.5 MHz; 2350 a 2375 MHz., frecuencia central 2367.5 MHz; 2375 a 2400 MHz., frecuencia central 2387.5 MHz.
<b>Clase de servicio</b>	Comercial Privado
<b>Indicativo</b>	TE-EIA
<b>Potencia Máxima</b>	25 watts
<b>Zona de Acción</b>	Todo el país
<b>Polarización</b>	Horizontal
<b>Plazo</b>	15 años

5. (...)” (folios 111 al 122 del expediente administrativo del expediente SUTEL-OT-39-2011).

- II. Que no consta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que IBW Comunicaciones, S.A., haya suscrito un contrato de concesión a través del cual formalice la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo y se establezcan las condiciones y obligaciones del concesionario.
- III. Que el 22 de agosto del 2011, IBW Comunicaciones S.A. procedió a notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones que suministraría inmediatamente a los usuarios un servicio de “Internet masivo” para fines de navegación, correo electrónico y/o redes virtuales privadas (folios 155 al 161 del expediente administrativo del expediente SUTEL-OT-39-2011).
- IV. Que el 21 de setiembre del 2011 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el punto 2 del acuerdo 002-074-2011, de la sesión ordinaria 074-2011, solicitó al asesor legal del Consejo y al Director General de Calidad preparar un informe técnico jurídico en relación con la resolución RT-016-2009 de adecuación de la concesión de los rangos de frecuencias 2300 a 2325 MHz, 2350 a 2375 MHz y 2375 a 2400 MHz, asignadas a IBW Comunicaciones, S.A. El anterior acuerdo fue comunicado por el Secretario del Consejo mediante oficio 486-SUTEL-SC-2011 del 22 de setiembre del 2011.
- V. Que el 10 de octubre de 2011, la Dirección General de Calidad mediante el oficio N° 2521-SUTEL-DGC-2011 del, presentó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el “Informe técnico-jurídico sobre las concesiones otorgadas y posteriormente adecuadas

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

*mediante resolución RT-016-2009 de la empresa IBW Comunicaciones S.A." en cual recomienda iniciar un procedimiento administrativo para determinar si la empresa se encuentra prestando servicios sin contar la debida concesión o autorización correspondiente (folios 05 al 67).*

- VI. Que el 19 de octubre del 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el punto 3 del acuerdo 010-080-2011, de la sesión ordinaria 080-2011, instruyó a la Dirección General de Mercados para que con el apoyo técnico de la Dirección General de Calidad, lleve a cabo la apertura de una investigación preliminar sobre la empresa IBW Comunicaciones S.A. para investigar la supuesta prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con el respectivo título habilitante o en forma distinta a lo dispuesto en la concesión. El anterior acuerdo fue comunicado por el Secretario del Consejo mediante oficio 582-SUTEL-SC-2011 del 24 de octubre del 2011 (folio 02).
- VII. Que el 2 de noviembre del 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución número RCS-247-2011 de las 10:10 horas, en relación a la solicitud de ampliación de oferta de servicios presentada por IBW Comunicaciones S.A. resolvió:
- I. APERCIBIR a IBW COMUNICACIONES, S.A., cédula jurídica número 3-101-265942, que la habilitación para ampliar los servicios y prestar Internet masivo, no es posible por cuanto la resolución RT-016-2009-MINAET de las 10:30 horas del 3 de noviembre del 2009 establece claramente cuál es el uso asignado a los rangos de frecuencias 2300 MHz a 2325 MHz, 2350 MHz a 2375 MHz y 2375 MHz a 2400 MHz. Asimismo, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, sujeta el uso de esta banda para servicios IMT "a condición de que se puedan migrar los radioenlaces de televisión que actualmente son utilizados para la transmisión de audio y video entre las unidades móviles y los estudios de los canales de televisión".*
- II. APERCIBIR a IBW COMUNICACIONES, S.A. que la habilitación para ampliar los servicios y prestar Internet masivo, deberá ser tramitada ante el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, tal y como lo dispone el Título I, Capítulo III, Sección I, de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642" (folios 185 a 187 de del expediente administrativo del expediente SUTEL-OT-39-2011).*
- VIII. Que el 2 de noviembre del 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 018-082-2011 de la sesión ordinaria 82-2011, autorizó al señor Adrián Mazón Villegas, funcionario de la Dirección General de Mercados, para que dentro del proceso de investigación que se está llevando a cabo a la empresa IBW Comunicaciones, S.A. (cuyo nombre comercial es JAPI) contrate un plan de velocidad 512 kpbs. El anterior acuerdo fue comunicado por el Secretario del Consejo mediante oficio 661-SUTEL-SC-2011 del 11 de noviembre del 2011 (folio 03).
- IX. Que el 4 de noviembre de 2011, IBW Comunicaciones, S.A. interpuso un incidente de nulidad y recurso de revocatoria contra la resolución número RCS-247-2011 de las 10:10 horas del 2 de noviembre del 2011 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (folios 197 al 207 del expediente administrativo del expediente SUTEL-OT-39-2011).

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

- X. Que el 15 de noviembre del 2011, Adrián Mazón Villegas, funcionario de la Dirección General de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones adquirió de la empresa IBW Comunicaciones, S.A., a través de la marca comercial JAPI, el servicio de acceso a Internet con una velocidad de 512 Kbps, para lo que le dieron dos dispositivos, un "WiMaX USB Stick" marca Huawei, modelo BM358 y un "USB modem booster" marca Huawei, modelo W500 con los cuales puede conectar mediante un puerto USB con un equipo de cómputo para acceder al servicio de internet, tal y como consta en el acta administrativa de compra número 3270-SUTEL-2011 del 15 de noviembre del 2011. (folios 68 a 72).
- XI. Que el 4 de enero del 2012 por oficio 90-SUTEL-2012, los funcionarios Adrián Mazón Villegas y Alonso De La O Vargas, funcionarios de la Dirección General de Mercados y de la Dirección General de Calidad, respectivamente rinden un "*Informe sobre la investigación preliminar a la empresa IBW Comunicaciones, S.A.*" en el cual recomiendan abrir un procedimiento administrativo.
- XII. Que el 05 de enero del 2012 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por acuerdo 004-001-2012, de la sesión ordinaria 001-2012, da por recibido el "*Informe sobre la investigación preliminar a la empresa IBW Comunicaciones, S.A.*" del 4 de enero del 2012, y declara dicho informe de carácter confidencial por cuanto se trata de un proceso que se encuentra en una etapa de investigación preliminar. El anterior acuerdo fue comunicado por el Secretario del Consejo mediante oficio 054-SUTEL-SC-2012 del 20 de enero del 2012.
- XIII. Que el 18 de enero del 2012 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución número RCS-013-2012 de las 10:30 horas resolvió rechazar por inadmisibles el incidente de nulidad y declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto por IBW Comunicaciones, S.A. contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-247-2011 de las 10:10 horas del 2 de noviembre del 2011 (folios 245 al 275 del expediente administrativo del expediente SUTEL-OT-39-2011).
- XIV. Que el 20 de febrero del 2012 por oficio 612-SUTEL-2012 los funcionarios Adrián Mazón Villegas y Alonso De La O Vargas, funcionarios de la Dirección General de Mercados y de la Dirección General de Calidad respectivamente, rinden una "*Ampliación al Informe sobre investigación preliminar a la empresa IBW Comunicaciones, S.A.*" en el cual reiteran la recomendación de abrir un procedimiento administrativo.
- XV. Que el 22 de febrero del 2012 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por acuerdo 011-011-2012, de la sesión ordinaria 011-2012, solicitó a la Dirección General de Mercados, propuesta de resolución mediante la cual recomiende lo correspondiente respecto a la procedencia de la apertura del procedimiento relacionado con la investigación preliminar. El anterior acuerdo fue comunicado por el Secretario del Consejo mediante oficio 200-SUTEL-SC-2012 del 28 de febrero del 2012.

**CONSIDERANDO****SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL**

- I. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 establece como una obligación fundamental de la Sutel aplicar el ordenamiento jurídico

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

- de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- II. Que según el artículo 60 inciso k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 es una obligación fundamental de la Sutel conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones; así como establecer la responsabilidad civil de sus funcionarios.
  - III. Que el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y su Reglamento, Ley N° 8660 indica que la Sutel será el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
  - IV. Que el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como el artículo 174 de su Reglamento disponen que a la Sutel le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima.
  - V. Que de conformidad con el numeral 31 inciso 1, sub incisos u) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF), la Dirección General de Mercados, le corresponde conocer y sancionar, cuando corresponda las **infracciones administrativas** en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima.

#### **SOBRE EL PROCEDIMIENTO APLICABLE**

- VI. Que el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como el artículo 174 de su Reglamento establecen que para determinar las infracciones y sanciones se debe seguir lo dispuesto en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública N° 6227.
- VII. Que el artículo 70 de la Ley General de Telecomunicaciones, y el artículo 176 de su Reglamento establecen que para imponer las sanciones, la Sutel debe respetar los principios a) del debido proceso, b) la verdad real, c) el impulso de oficio, d) la imparcialidad y e) la publicidad. Para establecer la verdad real, la Sutel podrá prescindir de las formas jurídicas adoptadas por lo operadores o proveedores que no correspondan con la realidad de los hechos investigados.
- VIII. Que el artículo 214 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 dispone que el procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respecto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo.

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

- IX. Que el artículo 218 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 la partes tendrán derecho a una comparecencia oral y privada con la Administración, en que se ofrecerá y recibirá en lo posible toda la prueba, siempre que la decisión final pueda causar daños graves a alguna o a todas aquellas, de conformidad la ley.

#### **SOBRE LA CONDUCTA INVESTIGADA**

- X. Que consta en el expediente administrativo el "*Informe técnico-jurídico sobre las concesiones otorgadas y posteriormente adecuadas mediante resolución RT-016-2009 de la empresa IBW Comunicaciones S.A.*" oficio N° 2521-SUTEL-DGC-2011 del 10 de octubre de 2011, elaborado por la Dirección General de Calidad el cual concluye que aparentemente la empresa IBW Comunicaciones S.A. se encuentra brindando servicios de internet móvil de banda ancha en una red 4G WiMAX, a través de su oferta comercial "Japi", empleando los segmentos concesionados a un uso específico diferente del explotado.
- XI. Que el funcionario Adrián Mazón Villegas de la Dirección General de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones adquirió el 15 de noviembre del 2011, a la empresa IBW Comunicaciones, S.A. a través de la marca comercial JAPI el servicio de acceso a Internet con una velocidad de 512 Kbps, para lo que le dieron dos dispositivos, un "WiMaX USB Stick" marca Huawei, modelo BM358 y un "USB modem booster" marca Huawei, modelo W500 con los cuales puede conectar mediante un puerto USB con un equipo de cómputo para acceder al servicio de internet.
- XII. Que en el "*Informe sobre la investigación preliminar a la empresa IBW Comunicaciones, S.A.*" oficio 90-SUTEL-2012 del 4 de enero del 2012, y en su respectiva "*Ampliación al Informe sobre investigación preliminar a la empresa IBW Comunicaciones, S.A.*" oficio 612-SUTEL-2012 del 20 de febrero del 2012 suscrito por los funcionarios Adrián Mazón Villegas y Alonso De La O Vargas, funcionarios de la Dirección General de Mercados y de la Dirección General de Calidad respectivamente, determinó que la empresa IBW Comunicaciones S.A. hace uso del espectro radioeléctrico en las bandas de 2,300 GHz a 2,325 GHz y de 2,350 GHz a 2,400 GHz.
- XIII. Que de acuerdo a lo dispuesto en la resolución RT-016-2009-MINAET de las 10:30 horas del 3 de noviembre del 2009 y a los informes mencionados, IBW Comunicaciones, S.A. esta autorizada para utilizar los rangos de frecuencias 2300 MHz a 2325 MHz, 2350 MHz a 2375 MHz y 2375 MHz a 2400 MHz como enlaces del servicio troncalizado en la transmisión de audio y video en forma analógica y digital entre sus bases ubicadas en todo el país, y presuntamente está utilizando el rango de frecuencias 2,300 GHz a 2,325 GHz y de 2,350 GHz a 2,400 GHz para brindar servicios de internet móvil al público.
- XIV. Que el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves. Su inciso a) indica que son **infracciones muy graves:** 3) usar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en violación a lo dispuesto en el Plan Nacional de atribución de frecuencias; y el inciso b) indica que **son infracciones graves:** 1) operar las redes o proveer servicios de telecomunicaciones en forma distinta de lo establecido en la concesión o autorización correspondiente y 11) cualquier acción en contra de lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

y otras obligaciones contractuales, que por su naturaleza, daño causado y trascendencia no se considere como infracción muy grave, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente procedimiento.

**SOBRE LOS TITULOS HABILITANTES**

XV. Que el nuevo marco legal de las telecomunicaciones para ser un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones requiere de un título habilitante. En este sentido la Ley General de Telecomunicaciones el artículo 6 inciso 12) define operador como "*persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general*", y el inciso 16) define proveedor como "*persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda*"

XVI. Que el artículo 11 de la Ley General de Telecomunicaciones indica que se otorgará concesión para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones. Por su parte el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, señala que requerirán de autorización las personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico; b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente y c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

**SOBRE LA OBLIGACIÓN DE AJUSTARSE AL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS**

XVII. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, dispone que los nuevos servicios se deben ajustar a lo previsto en esta Ley y a su normativa de desarrollo, como el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

XVIII. Que en el mismo sentido el artículo 67 inciso a) sub inciso 3) de la Ley General de Telecomunicaciones establece la obligación de que el uso y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ajuste a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

XIX. Que el artículo 74 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones en lo que interesa indica que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular en el respectivo título habilitante, su titular estará obligado a cumplir los planes técnicos fundamentales –entre los que esta el PNAF-, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL.

XX. Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET del 16 de abril del 2009 y sus posteriores modificaciones, establece en la nota CR

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

072 que: "(...) el segmento de frecuencias 2300 – 2400 MHz, conforme con la Resolución 223 (Rev.CMR07) se atribuye a servicios IMT pero a condición de que se puedan migrar los radioenlaces de televisión que actualmente son utilizados para la transmisión de audio y video entre las unidades móviles y los estudios de los canales de televisión" (El resaltado es intencional).

**SOBRE LA OBLIGACIÓN DE OPERAR CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CONCESIÓN**

**XXI.** Que el artículo 67 inciso b) sub inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones establece la obligación de operar las redes o proveer servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en la concesión o autorización correspondiente, las cuales especifican las condiciones y obligaciones que deben ser cumplidas.

**XXII.** Que el artículo 74 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones en lo que interesa indica que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular en el respectivo título habilitante, su titular estará obligado a prestar los servicios autorizados de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la ley, este Reglamento, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL.

**SOBRE LA SANCIÓN APLICABLE**

**XXIII.** Que el artículo 68 de la Ley General de Telecomunicaciones las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cinco por ciento (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los **ingresos brutos** del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior. Cuando un operador o proveedor no haya obtenido ingresos brutos o se encuentre imposibilitado para reportarlos, la Sutel utilizará como parámetro para la imposición de sanciones el valor de sus **activos**. En el caso de las infracciones referidas en el inciso a) del artículo anterior que, a juicio de la Sutel, revistan **gravedad particular**, esta Superintendencia puede imponer como sanción una multa de un uno por ciento (1%) y hasta un diez por ciento (10%) de las **ventas anuales** obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior, o entre un uno por ciento (1%) y hasta por un diez por ciento (10%) de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior, o entre un uno por ciento (1%) y hasta por un diez por ciento (10%) del valor de los activos del infractor. En el caso de que no se pueda aplicar la sanción sobre las ventas o los activos, la Sutel utilizará como parámetro para la imposición de sanciones los **ingresos presuntos** del período, tomando en cuenta los **ingresos brutos promedio** de períodos anteriores y los **ingresos promedio del período anterior de otros operadores o proveedores** que desarrollen actividades económicas y comerciales similares. Para efectos de imponer la sanción, la Sutel deberá valorar si el infractor forma parte de un **grupo económico**, de conformidad con lo definido en el artículo 6 de esta Ley. En este caso, la sanción será impuesta con base en el ingreso bruto o las ventas anuales, según sea el caso, de las empresas que conforman el grupo.

**XXIV.** Que el artículo 22 inciso b) de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que son causales de resolución y extinción del contrato de concesión el incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en la Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o

**23 DE MARZO DEL 2012****SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012**

las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor. El titular de la concesión cuya resolución haya sido declarada por incumplimiento grave de sus obligaciones, estará imposibilitado para mantener nuevas concesiones de las previstas en la Ley, por un plazo mínimo de tres años y máximo de cinco años, contado a partir de la firmeza de la resolución.

**XXV.** Que el artículo 70 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la Sutel aplicará las sanciones por resolución fundada. Estas se aplicarán en forma gradual y proporcionada tomando en consideración los siguientes criterios: a) la mayor o menor gravedad de la infracción, b) el tiempo en que se cometió la infracción, c) la reincidencia, d) el beneficio obtenido o esperado con la infracción, e) el daño causado y f) la capacidad de pago del infractor.

**XXVI.** Que el artículo 175 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones señala que las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 8642. Para la valoración y determinación de las sanciones correspondientes en el caso de estas infracciones se estará a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones 8642 y los Reglamentos vigentes para cada Capítulo.

**XXVII.** Que el artículo 176 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las infracciones descritas en la Ley 8642, serán sancionadas conforme al artículo 68 de dicha Ley. La Sutel aplicará las sanciones por resolución fundada, en forma gradual y proporcionada, basada en los criterios establecidos en el artículo 70 de la Ley 8642. Asimismo, para la determinación del ingreso bruto anual del infractor a que se hace referencia en los incisos a) y b) del artículo 68, se estará a lo dispuesto en el artículo 5, siguientes y concordantes de la Ley de Impuesto sobre la Renta, número 7092 del 19 de mayo de 1988 y sus reformas. Lo anterior sin perjuicio de la valoración correspondiente a la pertinencia del infractor a un grupo económico en los términos del artículo 6 y 68 de la Ley 8642. Adicionalmente, la Sutel podrá imponer como sanción en el caso de infracciones muy graves que se refiere el inciso a) del artículo 67, el cierre de establecimientos y la remoción de equipos, en los términos del artículo 69 de la Ley 8642.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en la recomendación de la Dirección General de Mercados y de la Dirección General de Calidad, y los preceptos reseñados de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y su Reglamento, Ley N° 8660, La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF) y demás normativa de general y pertinente aplicación y los documentos que conforman el expediente N° SUTEL-OT-196-2011,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

**RESUELVE:**

- I. Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionador, con el propósito de establecer la verdad real de los hechos investigados preliminarmente y garantizar a la persona jurídica investigada, sea **IBW COMUNICACIONES, S. A.**, cédula jurídica número 3-101-265942, el derecho de defensa y debido proceso, previsto en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política.

A efectos de concretar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la o las conductas que le son imputadas al operador de servicios de telecomunicaciones investigado, se establece la siguiente "Relación de Hechos":

PRIMERO: Que el Poder Ejecutivo por resolución número RT-016-2009-MINAET de las 10:30 horas del 3 de noviembre del 2009 adecuó la condición de concesionario de la empresa recurrente y de las asignaciones de frecuencias de los rangos 2300 MHz a 2325 MHz, 2350 MHz a 2375 MHz y 2375 MHz a 2400 MHz, en los siguientes términos:

"(...)

3. *Adecuar el título habilitante de la empresa IBW Comunicaciones, S.A. quedando la empresa en lo sucesivo y por el plazo establecido, habilitada para explotar las frecuencias asignada de acuerdo a los usos previstos por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, lo anterior previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 8642, el cual establece que los proveedores de servicios disponibles al público deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden.*

4. *Adecuar la concesión para que la misma sea utilizada como una red pública de Telecomunicaciones para ser utilizada como enlaces del servicio troncalizado, en la transmisión de audio y video en forma analógica y digital, entre sus bases ubicadas en todo el país conforme con los siguientes términos:*

<b>Frecuencias</b>	2300 a 2325 MHz., frecuencia central 2312.5 MHz; 2350 a 2375 MHz., frecuencia central 2367.5 MHz; 2375 a 2400 MHz., frecuencia central 2387.5 MHz.
<b>Clase de servicio</b>	Comercial Privado
<b>Indicativo</b>	TE-EIA
<b>Potencia Máxima</b>	25 watts
<b>Zona de Acción</b>	Todo el país
<b>Polarización</b>	Horizontal
<b>Plazo</b>	15 años

5. (...) (folios 111 al 122 del expediente administrativo del expediente SUTEL-OT-39-2011).

**23 DE MARZO DEL 2012****SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012**

**SEGUNDO:** Que no consta que IBW Comunicaciones, S.A., haya suscrito un contrato de concesión a través del cual formalice la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo y se establezcan las condiciones y obligaciones del concesionario.

**TERCERO:** Que el 22 de agosto del 2011, IBW Comunicaciones S.A. procedió a notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones que suministraría inmediatamente a los usuarios un servicio de "Internet masivo" para fines de navegación, correo electrónico y/o redes virtuales privadas (folios 155 al 161 del expediente administrativo del expediente SUTEL-OT-39-2011).

**CUARTO:** Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución número RCS-247-2011 de las 10:10 horas del 2 de noviembre del 2011, en relación a la solicitud de ampliación de oferta de servicios presentada por IBW Comunicaciones S.A. resolvió:

*"I. APERCIBIR a IBW COMUNICACIONES, S.A., cédula jurídica número 3-101-265942, que la habilitación para ampliar los servicios y prestar Internet masivo, no es posible por cuanto la resolución RT-016-2009-MINAET de las 10:30 horas del 3 de noviembre del 2009 establece claramente cuál es el uso asignado a los rangos de frecuencias 2300 MHz a 2325 MHz, 2350 MHz a 2375 MHz y 2375 MHz a 2400 MHz. Asimismo, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, sujeta el uso de esta banda para servicios IMT "a condición de que se puedan migrar los radioenlaces de televisión que actualmente son utilizados para la transmisión de audio y video entre las unidades móviles y los estudios de los canales de televisión".*

*II. APERCIBIR a IBW COMUNICACIONES, S.A. que la habilitación para ampliar los servicios y prestar Internet masivo, deberá ser tramitada ante el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, tal y como lo dispone el Título I, Capítulo III, Sección I, de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642" (folios 185 a 187 de del expediente administrativo del expediente SUTEL-OT-39-2011).*

**QUINTO:** Que el 14 de noviembre del 2011, la empresa IBW Comunicaciones S.A. interpuso un incidente de nulidad y recurso de revocatoria en contra de la resolución RCS-247-2011 de las 10:10 horas del 2 de noviembre del 2011 (folios 197 al 207 del expediente administrativo del expediente SUTEL-OT-39-2011).

**SEXTO:** Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución número RCS-013-2012 de las 10:30 horas del 18 de enero del 2012, rechazó por inadmisibles el incidente de nulidad y declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto (folios 245 al 275 del expediente administrativo del expediente SUTEL-OT-39-2011).

**SÉTIMO:** Que con el fin de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico el 15 de noviembre del 2011, el señor Adrián Mazón Villegas, funcionario de la Sutel -debidamente autorizado para este acto por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 018-082-2011 de la sesión ordinaria 82-2011 del 2 de noviembre del 2011- adquirió de la empresa IBW Comunicaciones, S.A. a través de la marca comercial JAPI, el servicio de acceso a Internet con una velocidad de 512 Kbps, para lo que se entregaron dos dispositivos, un "WiMaX USB Stick" marca Huawei, modelo BM358 y un "USB modem booster" marca Huawei, modelo W500 con los cuales puede conectar mediante un puerto USB con un equipo de cómputo para acceder al

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

servicio de internet (Ver acta de administrativa de compra de terminal de Japi número 3270-SUTEL-2011).

**OCTAVO:** Que la empresa IBW Comunicaciones S.A. hace uso del espectro radioeléctrico en las bandas de 2,300 GHz a 2,325 GHz y de 2,350 GHz a 2,400 GHz para prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, con los siguientes planes:

Velocidad de subida	Velocidad de bajada	Precio US\$
512Kbps	128Kbps	\$16
768Kbps	128Kbps	\$18
1Mbps	512Kbps	\$22
1.5M	512Kbps	\$28
2M	768kbps	\$35
3M	1Mbps	\$45
4M	1.5Mbps	\$75
6M	2Mbps	\$150

(Ver Informe sobre la investigación preliminar a la empresa IBW Comunicaciones, S.A." oficio 90-SUTEL-2012 del 4 de enero del 2012, y en su respectiva "Ampliación al Informe sobre investigación preliminar a la empresa IBW Comunicaciones, S.A." oficio 612-SUTEL-2012 del 20 de febrero del 2012)

**NOVENO:** Que de acuerdo a lo dispuesto en la resolución RT-016-2009-MINAET de las 10:30 horas del 3 de noviembre del 2009 y a los informes mencionados, IBW Comunicaciones, S.A. esta autorizada para utilizar los rangos de frecuencias 2300 MHz a 2325 MHz, 2350 MHz a 2375 MHz y 2375 MHz a 2400 MHz como enlaces del servicio troncalizado en la transmisión de audio y video en forma analógica y digital entre sus bases ubicadas en todo el país, y está presuntamente esta utilizando el rango de frecuencias 2,300 GHz a 2,325 GHz y de 2,350 GHz a 2,400 GHz para brindar servicios de internet móvil al público a través de su marca comercial "Japi" (Ver Informe técnico-jurídico sobre las concesiones otorgadas y posteriormente adecuadas mediante resolución RT-016-2009 de la empresa IBW Comunicaciones S.A. oficio N° 2521-SUTEL-DGC-2011 del 10 de octubre de 2011).

De conformidad con los hechos antes expuestos, **en grado de probabilidad**, se le atribuye a la empresa IBW COMUNICACIONES, S.A. cédula jurídica número 3-101-265942, las siguientes conductas:

- Haber infringido las disposiciones contenidas en el artículo 18 de la Ley General de Telecomunicaciones, el artículo 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones en relación al artículo 67 de la Ley 8642, que determinan lo que de seguido se indica:

**"ARTÍCULO 18.- Contrato de concesión**

*Firme el acto de adjudicación, el Poder Ejecutivo suscribirá con el concesionario el respectivo contrato, el cual deberá especificar las condiciones y obligaciones que dicho concesionario deberá cumplir, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos, las bases de la convocatoria, la oferta y el acto de adjudicación. El contrato deberá ser refrendado por la Contraloría General de la República."*

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

*ARTÍCULO 74.- Obligaciones Generales del Titular del Título Habilitante  
Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular en el respectivo título habilitante (...)"*

*"ARTÍCULO 67.- Clases de infracciones  
Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.*

*a) Son infracciones muy graves:*

*(...)*

*3) Usar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en violación a lo dispuesto en el Plan Nacional de atribución de frecuencias.*

*(...)*

*b) Son infracciones graves:*

*1) Operar las redes o proveer servicios de telecomunicaciones en forma distinta de lo establecido en la concesión o autorización.*

*11) Cualquier acción en contra de lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos u otras obligaciones contractuales, que por su naturaleza, daño causado y trascendencia no se considere como infracción muy grave.*

Según los informes contenidos en los oficio N° 2521-SUTEL-DGC-2011 del 10 de octubre de 2011, N° 90-SUTEL-2012 del 4 de enero del 2012 y N° 612-SUTEL-2012 20 de febrero del 2012 la empresa IBW Comunicaciones S.A. supuestamente esta utilizando los rango de frecuencias 2300 MHz a 2325 MHz, 2350 MHz a 2375 MHz y 2375 MHz a 2400 MHz para brindar servicios de internet móvil al público a través de su marca comercial "Japi".

Lo anterior uso no es conforme con lo establecido en la resolución número RT-016-2009-MINAET de las 10:30 horas del 3 de noviembre del 2009, la empresa IBW Comunicaciones, S.A. esta autorizada para utilizar los rangos de frecuencias 2300 MHz a 2325 MHz, 2350 MHz a 2375 MHz y 2375 MHz a 2400 MHz como enlaces del servicio troncalizado en la transmisión de audio y video en forma analógica y digital entre sus bases ubicadas en todo el país.

Tampoco con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el cual establece en la nota CR 072 que el segmento de frecuencias 2300 – 2400 MHz, esta atribuido a servicios IMT pero a condición de que se puedan migrar los radioenlaces de televisión que actualmente son utilizados para la transmisión de audio y video entre las unidades móviles y los estudios de los canales de televisión, condición que a la fecha no se ha dado motivo por el cual no podría brindar el servicio de internet móvil al público en dicho rango de frecuencias.

Asimismo, la concesionaria IBW Comunicaciones S.A. actúa en contra de lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones al no contar la formalización de un contrato.

En consecuencia, de acuerdo con lo anterior, el presente procedimiento pretende establecer si este operador de una red para enlaces del servicio troncalizado en la transmisión de audio y video en forma analógica y digital incurrió en alguna de las citadas conductas: usar o explotar bandas de

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

frecuencias del espectro radioeléctrico en violación a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias; operar las redes o proveer servicios de telecomunicaciones en forma distinta de lo establecido en la concesión o autorización correspondiente y/o realizar cualquier acción en contra de lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos u otras obligaciones contractuales, que por su naturaleza, daño causado y trascendencia no se considere como infracción grave.

Se le hace saber al operador de servicios de telecomunicaciones aquí investigado que de acreditarse la comisión de las conductas antes mencionadas, éstas podrían constituir una falta muy grave conforme a lo que dispone el artículo 67 inciso a) sub inciso 3) e inciso b) sub inciso 1) de la Ley 8642 las que podrían ser sancionadas de forma individual con la imposición de una multa de entre cero coma cinco por ciento (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior.

Cuando un operador o proveedor no haya obtenido ingresos brutos o se encuentre imposibilitado para reportarlos, la Sutel utilizará como parámetro para la imposición de sanciones el valor de sus activos.

En el caso de las infracciones muy graves que, a juicio de la Sutel, revistan gravedad particular, esta Superintendencia puede imponer como sanción una multa de un uno por ciento (1%) y hasta un diez por ciento (10%) de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior, o entre un uno por ciento (1%) y hasta por un diez por ciento (10%) de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior, o entre un uno por ciento (1%) y hasta por un diez por ciento (10%) del valor de los activos del infractor.

En el caso de que no se pueda aplicar la sanción sobre las ventas o los activos, la Sutel utilizará como parámetro para la imposición de sanciones los ingresos presuntos del periodo, tomando en cuenta los ingresos brutos promedio de períodos anteriores y los ingresos promedio del período anterior de otros operadores o proveedores que desarrollen actividades económicas y comerciales similares. Para efectos de imponer la sanción, la Sutel deberá valorar si el infractor forma parte de un grupo económico, de conformidad con lo definido en el artículo 6 de esta Ley. En este caso, la sanción será impuesta con base en el ingreso bruto o las ventas anuales, según sea el caso, de las empresas que conforman el grupo.

También podrá esta SUTEL ordenar imponer como sanción, en el caso de las infracciones muy graves, el cierre definitivo de un establecimiento y la clausura de sus instalaciones, la remoción de cualquier equipo o instrumento que permita la operación de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones en forma ilegítima, o ponga en riesgo la integridad de las instalaciones, redes, equipos y aparatos. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 65, 68, 69 de la Ley 8642.

Asimismo el incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en la Ley, los reglamentos o en el contrato de concesión es una causal y por lo tanto puede dar lugar a la resolución y extinción del contrato de concesión por parte del Poder Ejecutivo a recomendación de la SUTEL. El titular de la concesión cuya resolución haya sido declarada por incumplimiento grave de sus obligaciones, estará imposibilitado para mantener nuevas concesiones de las previstas en la Ley, por un plazo mínimo de tres años y máximo de cinco años, contado a partir de la firmeza de la resolución, de conformidad con lo que dispone el artículo 22 inciso 1), sub inciso b) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642.

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

- II. Tener como parte dentro del presente procedimiento administrativo ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, a la empresa IBW COMUNICACIONES, S.A. cédula jurídica número 3-101-265942 representada por Antonio Lisandro Tavel Otero, pasaporte C308347 en su condición de presidente y/o Roberto Carlos Kury Pesantes, pasaporte 0910299882, en su condición de tesorero, ambos ostentan la representación judicial y extrajudicial con facultados de apoderado generalísimo sin límite de suma pudiendo actuar conjunta o separadamente.
- III. Designar a Daniel Quirós Zúñiga funcionario de la Dirección General de Mercados para que se constituya en órgano director del procedimiento, el cual registrará su actuación por las disposiciones contenidas en los artículos 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. En este mismo acto se designa a la funcionaria de la Dirección General de Mercados Ana Marcela Palma Segura como miembro suplente del órgano director del procedimiento.

En el ejercicio de la actividad instructora, el órgano director está facultado para requerir los informes y documentos que se califiquen como relevantes, de conformidad con el establecido en la Ley 8642, así como según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

En su oportunidad el órgano director conferirá traslado del expediente, citará a comparecencia oral y privada y ordenará el recibo de toda la prueba que estime pertinente.

- IV. Informar a las partes de este procedimiento que el expediente administrativo puede ser consultado, en las oficinas de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sita Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelln de Escazú, de las 8:00 horas a las 16:00 horas.

A la fecha de esta resolución, el expediente administrativo se encuentra conformado de 72 folios, que comprenden los siguientes documentos:

- 1) Memorando de apertura del expediente del 21 de noviembre del 2011 (folio 01).
- 2) Oficio 582-SUTEL-SC-2011 del 24 de octubre del 2011, mediante el cual Secretario del Consejo comunica el acuerdo 010-080-2011, de la sesión ordinaria 080-2011, celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el 19 de octubre del 2011, mediante el punto 3 instruyo a la Dirección General de Mercados que, con el apoyo técnico de la Dirección General de Calidad, lleve a cabo la apertura de una investigación preliminar sobre la empresa IBW Comunicaciones S.A. para investigar la supuesta prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con el respectivo título habilitante o en forma distinta a lo dispuesto en la concesión. (folio 02)
- 3) Oficio 661-SUTEL-SC-2011 del 11 de noviembre del 2011, donde el Secretario del Consejo comunica el acuerdo 018-082-2011 de la sesión ordinaria 82-2011, celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el 2 de noviembre del 2011, donde autorizó al señor Adrián Mazón Villegas, funcionario de la Dirección General de Mercados, para que dentro del proceso de investigación que se está llevando a cabo a la empresa IBW Comunicaciones, S.A. (JAPI) contrate un plan de velocidad 512 kpbs (folio 03).

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

- 4) Oficio 691-SUTEL-SC-2011 del 21 de noviembre del 2011, a través del cual el Secretario del Consejo comunica que en el acuerdo 021-085-2011, de la sesión ordinaria 085-2011, celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el 18 de noviembre del 2011, remitió a la Contraloría General de la República con carácter confidencial el oficio 2521-SUTEL-DGC-2011 del 10 de octubre del 2011 (folio 4).
- 5) Oficio N° 2521-SUTEL-DGC-2011 del 10 de octubre de 2011, mediante el cual la Dirección General de Calidad presentó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el "Informe técnico-jurídico sobre las concesiones otorgadas y posteriormente adecuadas mediante resolución RT-016-2009 de la empresa IBW Comunicaciones S.A." (folio 5 al 67).
- 6) Acta administrativa de compra número 3270-SUTEL-2011 del 15 de noviembre del 2011, Adrián Mazón Villegas, funcionario de la Dirección General de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones adquirió a la empresa IBW Comunicaciones, S.A. a través de la marca comercial JAPI el servicio de acceso a Internet con una velocidad de 512 Kbps, para lo que le dieron dos dispositivos, un "WiMaX USB Stick" marca Huawei, modelo BM358 y un "USB modem booster" marca Huawei, modelo W500 con los cuales puede conectar mediante un puerto USB con un equipo de cómputo para acceder al servicio de internet (folios 68 al 72).
- 7) Oficio N° 956-SUTEL-DGM-2012 del 13 de marzo del 2012, mediante el cual Adrián Mazón Villegas, Ingeniero de la Dirección General de Mercados solicitó a la Dirección General de Operaciones de la SUTEL constancia de cumplimiento de pago canon de regulación, canon de reserva de espectro y contribución parafiscal a FONATEL (folios 73).
- 8) Oficio 90-SUTEL-2012 del 4 de enero del 2012, los funcionarios Adrián Mazón Villegas y Alonso De La O Vargas, funcionarios de la Dirección General de Mercados y de la Dirección General de Calidad, respectivamente rinden un "Informe sobre la investigación preliminar a la empresa IBW Comunicaciones, S.A." (folios 75 al 103).
- 9) Oficio 054-SUTEL-SC-2012 del 20 de enero del 2012, a través del cual el Secretario del Consejo comunica el acuerdo 004-001-2012, de la sesión ordinaria 001-2012, celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el 05 de enero del 2012, da por recibido el "Informe sobre la investigación preliminar a la empresa IBW Comunicaciones, S.A." del 4 de enero del 2012, y declara dicho informe de carácter confidencial por cuanto se trata de un proceso que se encuentra en una etapa de investigación preliminar (folio 104).
- 10) Oficio 612-SUTEL-2012 del 20 de febrero del 2012, los funcionarios Adrián Mazón Villegas y Alonso De La O Vargas, funcionarios de la Dirección General de Mercados y de la Dirección General de Calidad, respectivamente rinden una "Ampliación al Informe sobre investigación preliminar a la empresa IBW Comunicaciones, S.A." (folios 105 al 119).
- 11) Oficio 200-SUTEL-SC-2012 del 28 de febrero del 2012 a través del cual el Secretario del Consejo comunica el acuerdo 011-011-2012, de la sesión ordinaria 011-2012, solicitó a la Dirección General de Mercados, propuesta de resolución mediante la cual se recomiende

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

la apertura del procedimientos relacionado con la investigación preliminar. El anterior acuerdo fue comunicado por el Secretario del Consejo mediante (folio 120).

- 12) Certificación de personería jurídica de IBW Comunicaciones S.A. cédula jurídica 3-101-265942 expedida por el Registro Nacional el 22 de marzo del 2012.

Asimismo, consta en la Sutel los siguientes documentos:

- 13) Expediente número SUTEL-OT-169-2011 en el cual se tramitó el "*Dictamen técnico para la adecuación de concesiones de frecuencias*" de IBW Comunicaciones S.A. compuesto por dos tomos con 431 folios.

- 14) Expediente número SUTEL-OT-039-2011 en el cual se tramitó la "*Solicitud de autorización para brindar servicio de internet y voz sobre IP*", compuesto por 279 folios.

- V. Prevenir a las partes su deber de señalar, dentro del tercer día contado a partir del día hábil siguiente de notificada esta resolución, casa u oficina o número de fax, donde atender notificaciones, **bajo el apercibimiento que de no hacerlo, de ser errado, incierto o inexistente, los actos que se dicten posteriormente dentro del presente procedimiento se tendrán por debidamente notificados con sólo que transcurran veinticuatro horas a partir del día hábil siguiente de emitido el acto.**
- VI. Informar que contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 24 horas, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, sita Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelln de Escazú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública.

#### **NOTIFÍQUESE.**

El presente acto de comunicación adicionalmente *certifica* que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

#### **IX. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.(12:30-12:45)**

34. Solicitud de SINART para donación de vehículos placas 345-5 y 345-6 en poder de la SUTEL.

**23 DE MARZO DEL 2012**

**SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012**

En atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular y dado lo avanzado de la hora se propone analizar para una próxima sesión la solicitud del SINART para donación de vehículos placas 345-5 y 345-6 en poder de la SUTEL.

**ACUERDO 036-019-2010**

Posponer para una próxima sesión el tema relacionado con la solicitud del SINART para donación de vehículos placas 345-5 y 345-6 en poder de la SUTEL.

**X. ASUNTOS VARIOS.(12:45-13:00)**

**35. Informe referente a las visitas que se realizaron a diversos sitios en los cuales se podría celebrar la cumbre BEREC-REGULATEL.**

Seguidamente el señor Carlos Raúl Gutiérrez brinda el uso de la palabra a la señora Xinia Herrera para que explique el informe referente a las visitas que se realizaron a diversos sitios en los cuales se podría celebrar la cumbre BEREC-REGULATEL.

De inmediato la señora Xinia Herrera procede a brindar una amplia explicación sobre el cuadro comparativo de las propuestas de hoteles para la cumbre BEREC REGULATEL y Plenario en la zona de Guanacaste.

Luego de la ilustración se sugiere la posibilidad de realizar la actividad en el Hotel Marriot en San Antonio de Belén y el posible traslado del grupo al Hotel Marriott de playa.

Se señaló además la importancia de elaborar un expediente con toda la documentación que se genere, sea el orden de inicio, las cotizaciones y las ofertas recibidas.

En vista de lo anterior y luego de realizar un exhaustivo análisis de las propuestas presentadas por la señora Xinia Herrera, los señores miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, disponen:

**ACUERDO 037-019-2010**

**EN VISTA QUE:**

- i. Se llevó a cabo un análisis del mercado, dentro del cual se determinó que el costo de celebrar la cumbre BEREC-REGULATEL programada para los días 12 y 13 de noviembre del 2012, puede rondar la cifra de US\$20.000,00.
- ii. Mediante acuerdo 004-011-2012 de la sesión 011-2012, celebrada el 22 de febrero del 2012, se autorizó a la Superintendencia de Telecomunicaciones cubrir los gastos de transporte aéreo o terrestre, estadía y traslados de los funcionarios George Miley Rojas,

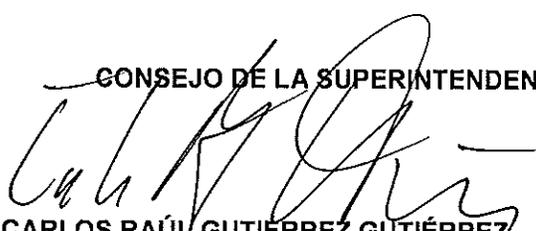
**23 DE MARZO DEL 2012****SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012**

Miembro del Consejo, Xinia Herrera Durán, funcionaria que tiene a cargo la organización de la cumbre BEREC-REGULATEL por parte de la SUTEL, para que conjuntamente con el señor Gustavo Peña Quiñones, Secretario General del Foro Latinoamericano de Entes Reguladores de Telecomunicaciones (REGULATEL), visitaran la provincia de Guanacaste los días 10 y 11 de marzo del 2012, con el fin de visitar algunos hoteles de la zona y conocer los servicios que ofrecen para considerarlos como posibles sedes de la cumbre BEREC-REGULATEL.

- iii. Mediante oficio 1211-SUTEL-2012 del 28 de marzo del 2012, la señora Xinia Herrera Durán rinde un informe de las vistas realizadas a la provincia de Guanacaste al tiempo que somete un cuadro comparativo con cotizaciones de los hoteles.
- iv. Analizadas las cotizaciones antes indicadas se concluye que realizar un evento de esta naturaleza en dicha provincia no solo representa un costo muy alto para la Superintendencia de Telecomunicaciones, sino que además conlleva riesgos desde el punto de vista de seguridad y atención en caso de alguna emergencia que pudiera presentarse con alguno de los participantes.
- v. En virtud de lo anterior se hace necesario iniciar el proceso para contratar una sede donde se realice la cumbre excluyendo, la posibilidad de realizar la actividad en la provincia de Guanacaste.

**SE DISPONE:**

Solicitar al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente del Consejo emitir la orden de inicio para la contratación del evento que permitirá la celebración de la cumbre BEREC-REGULATEL programada para los días 12 y 13 de noviembre del 2012 en Costa Rica, en el entendido de que deberán llevarse a cabo las gestiones necesarias para la conformación del expediente respectivo.

**A LAS 13:15 HORAS FINALIZA LA SESION.****CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.**  
**CARLOS RAÚL GUTIERREZ GUTIERREZ**  
PRESIDENTE  
**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
SECRETARIO